REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 22 De Martes, 14 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376408900120190022601	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jesus Orlando Patiño Ocampo	Herederos De Francisco Solano Patiño Muñoz	13/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentacion Recurso De Apelacion
05376311200120180009400	Ejecutivo	Centro De Diagnostico Automotor Buenos Aires Sas	Alvaro Leon Marín	13/02/2023	Auto Requiere - Al Solicitante Para Aclaracion Solicitud De Desglose
05376311200120220040200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Olga Lucia Yepes Calle	Javier Ricardo Toro Santander Y Otros	13/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Auto Rechaza Demanda
05376408900220190025201	Procesos Ejecutivos	Marcelino Tobon Tobon	Martha Nury Tabares Alzate	13/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a9e6eb2-9d0e-4d59-a872-15eb5c80fcce

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 22 De Martes, 14 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220180034101	Verbales De Menor Cuantia	Jorge Ivan Alvarez Cifuentes Y Otros	Empresas Publicas De Medellin Esp	13/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376408900220210033501	Verbales De Menor Cuantia	Maria Nelsi Berrio Hernandez	Gladys Berrio Hernandez	13/02/2023	Sentencia - Confirma

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a9e6eb2-9d0e-4d59-a872-15eb5c80fcce

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO**
RADICADO:	**05 376 40 89 002 202100335 01**
DEMANDANTE:	**MARÍA NELSI BERRÍO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**GLADYS BERRÍO HERNANDEZ**
JUZGADO ORIGEN:	**SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA**
DECISIÓN:	**CONFIRMA**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora MARIA NELSI BERRÍO HERNÁNDEZ impetró demanda verbal de nulidad de contrato, en contra de la señora GLADYS BERRÍO HERNÁNDEZ conforme a los siguientes hechos:

Manifiesta que, mediante escritura pública 789 el 5 de mayo del 2016 otorgada en la notaría única del círculo notarial de La Ceja Antioquia, la señora Alicia Hernández de Berrío dijo vender a su hija, la señora Gladys Berrío Hernández, el derecho de dominio que la misma poseía sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 24 número 58-2, segunda planta de un edificio de dos pisos situado en el área urbana del Municipio de La Ceja Antioquia, al cual corresponde el folio de M.I. 017 – 038822.

Informa que, la compradora Gladys Berrio no constituyó o afectó en el mismo acto afectación del bien inmueble a vivienda familiar. Que frente a la forma de pago, se dijo que el precio del contrato de compraventa era la suma de

$44.800.000, que aunque en la cláusula contenida dentro de la escritura en mención se dejó consignada que la compradora había pagado íntegramente a la vendedora el dinero en efectivo, y que este dinero fue recibido a entera satisfacción por la vendedora, ello no es cierto, desprendiéndose del documento público una nulidad absoluta por incumplimiento de los requisitos legales del contrato de venta como es el pago del precio.

Indica también que, lo cierto del caso es que la compradora, señora Gladys Berrío Hernández, es hija legítima de la señora Alicia Hernández de Berrío, y en la negociación aducida no fue establecido precio; simplemente quien aparece como adquirente se comprometió a recibir el bien a su madre con el fin de proteger su patrimonio, el cual se había visto por las acciones de su hijo Olney Hernández, quien con poder general que ella le había otorgado, se dedicó a efectuar y transferir por medio de ventas los bienes de su madre, defraudando su patrimonio sin responder por el producto de la venta de los mismos.

Que, por tal motivo, Alicia Hernández acordó con su hija Gladys Berrío, que debía de proteger el patrimonio que le quedaba, y, por lo tanto, decidieron pasar el bien a Gladys Berrío. El acto se concretó con la suscripción de la escritura pública 189 el 5 de mayo del 2016 de la Notaria de La Ceja. El inmueble objeto del contrato de compraventa hacía parte de los activos del patrimonio de la de vendedora. Que la hoy demandada se comprometió con su madre a regresar el bien inmueble para la sucesión al momento de su fallecimiento

Es por ello que con ocasión de su fallecimiento y dado que la sucesión no se ha liquidado, se pretende por la demandante se declare nulo el contrato de compraventa que aparece en la Escritura Pública No. 789 del 5 de mayo de 2016, de la Notaría Única del Círculo Notarial de La Ceja - Antioquia, al cual comparecen como vendedora ALICIA HERNANDEZ DE BERRIO y compradora GLADYS BERRIO HERNANDEZ, y, como consecuencia, se declare que el inmueble objeto del contrato hace parte del patrimonio y del haber de la sucesión de la señora HERNANDEZ DE BERRIO.

2.2 POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Acepa unos hechos, los que se soportan en los documentos de compraventa, aduce que la compradora si pagó el precio, prueba de ello es la misma cláusula quinta de la escritura pública 789 del 05 de mayo de 2016, que constituye la manifestación hecha por ambas partes ante Notario público, y es plena prueba del pago. Que otros hechos no son ciertos o no tiene relación con el objeto del litigio; niega que las contratantes hayan decidido "…pasar el bien en cabeza de Gladys Berrio Hernández, con único fin de evitar que su hermano Olney Berrio fuera a defraudar el restante patrimonio de su madre…", pues el objeto de las contratantes era celebrar un contrato de compraventa con todos los requisitos legales y que surtiera todos los efectos jurídicos que de él se desprenden. Que no acordó con su madre regresar el inmueble para la sucesión al momento de su fallecimiento.

Excepcionando en defensa de la parte resistente, el pago del precio y la validez de la compraventa.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En la diligencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P, adelantada el día 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, resolvió negar las pretensiones y las excepciones propuestas; en consecuencia, ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandante.

Como argumento de su decisión expuso que, en entorno a la pretensión de que el contrato de compraventa que aparece en la escritura pública número 789 del 5 de mayo del 2016 es absolutamente nulo, puede advertirse que ese alegato de nulidad se basa en que no se preestableció precio, que quien aparece como adquirente se comprometió a recibir el bien a su madre con el fin de proteger su patrimonio; indicando el despacho que las causales de nulidad absoluta solo tienen fuente en la ley, es decir, la nulidad solo se produce por las causales taxativamente señaladas, no puede presentarse por vía de interpretación o analogía de la legislación civil, y señala que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita es absoluta, del mismo modo la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de algunos actos jurídicos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad de las personas que los acuerdan.

Concluyó que el contrato de compraventa protocolizado a través de la escritura pública número 789 el 5 de mayo del 2016 reúne los requisitos esenciales que lo tipifica, pues allí está claro el precio pactado, precio que fue corroborado por la demandada y sus testigos al afirmar que sí hubo venta entre la señora Alicia Hernández de Berrío como vendedora y Gladys Berrío Hernández como compradora, pues su propio núcleo familiar dio cuenta de ello; su propio hermano, su sobrina Viviana, su cuñado y su cuñada María Nelly; en tanto que, los testigos de la actora si bien tenían algún tipo de cercanía con la señora Alicia, solo indicaron que se hizo fue un traspaso del inmueble objeto de litis, sin conocer mayores detalles del mismo, indicando que desconocían si ese traspaso lo hizo a título de donación o a título de venta, y si realmente se pagó o no el precio, pues no dieron mayores detalles frente a esa negociación. Consideró entonces la a-quo que las causales de nulidad absoluta son taxativas y la falta del pago no se encuentra dentro de las mismas, por lo que no se accedió a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las excepciones, estimó la A Quo que, si bien existe una presunción del pago del precio cuando en la escritura de venta se manifiesta haberse pagado el mismo, y los testigos dan razón del negocio jurídico en donde se pactó un precio; en este momento le resulta insuficiente la prueba para saber si en efecto ese pago se dio o no, por cuanto solamente se cuenta con la prueba testimonial, que no está a tono con lo que se indicó en la escritura sobre la forma de pago y como quiera que no es la nulidad absoluta el camino para demostrarlo, deberá probarse esta excepción en el respectivo proceso, y no aquí.

Respecto a la validez de la compra, afirmó que le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el pago del precio no es requisito de su esencia, sino una obligación del comprador, que en caso de incumplirse la misma debe ser probado, no en un proceso de nulidad absoluta del contrato sino, por

ejemplo, en una resolución por incumplimiento, pero no en esta de nulidad; por lo que se manifestó que las excepciones no están llamadas a prosperar.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Expresando motivos de inconformismo con la decisión, dentro de la audiencia llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2022 y adicionando éstos en memorial de octubre 4 del mismo año.

Debe precisar este despacho en primer orden que, si bien en cierto el recurrente afirmó en audiencia que, se reserva el derecho dentro de los tres días de la ejecutoria, a completar la apelación; omite este apoderado que, el inciso 2do numeral 3ro del Art. 322 del C.G.P contempla que, *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso* ***en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización*** *o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior." (Resalto y destacado intencional y fuera del texto)*

De donde se concluye, claramente, que el apelante no cuenta con dos oportunidades para expresar de "manera breve" los reparos a la decisión, frente a los cuales argumentará en segunda instancia. La "o", en la citada disposición es una conjunción disyuntiva que indica alternativa, implicando que tales reparos se hacen en una de esas dos oportunidades, la que elija el apelante; pero en forma alguna en ambas. En este caso el apelante informó los motivos de su inconformismo dentro de la audiencia llevada a cabo el día 29 de septiembre, después de haberse notificado el fallo emitido en audiencia; fue dentro de esa audiencia que hizo uso de la oportunidad de exponer sus reparos, sin que contara con otra adicional, no es que se reservara ningún derecho, es que ya había hecho uso del que le correspondía y había agotado su oportunidad, solo le restaba exponer los argumentos que sustentaban esos reparos, ante la segunda instancia.

Es por ello que para todos los efectos de esta sentencia, el despacho solo atenderá los motivos de inconformismo expuesto en la audiencia de 29 de septiembre llevada a cabo por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja y los argumentos que frente a esos reparos se hubieren expuesto en la segunda instancia, sin atender a reparos nuevos, presentados en forma inoportuna o los argumentos que se hayan presentado frente a esos otros reparos.

El apoderado recurrente, expuso somo motivos de inconformismo, tres (3), los que se contraen a lo siguiente:

PRIMERO: Que el despacho debió tener en cuenta lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2929 de 2021, M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, con relación a que es a través de prueba indiciaria que se llega a establecer el ánimo simulatorio. Procediendo a citar aparte de la sentencia *SC-3598, 28 sep. 2020, rad. n.º 2011-00139-01.*

SEGUNDO: Que el juzgado en su decisión no atiende lo normado en el art. 167 del C.G.P., el cual cita en forma textual y completa para señalar a continuación que surge de esta disposición el concepto de carga dinámica de la prueba, al establecer como obligación de las partes, tanto demandante como demandada, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; que para el asunto que nos ocupa y al tratarse de un contrato de compraventa de bien inmueble y su pago, surge evidente que le correspondía a la parte demandada probar su fijación y su pago; lo cual brilla por su ausencia en la actuación que nos ocupa, y no se tiene en cuenta en la sentencia objeto de recurso, que al no probar la parte demandada la fijación y pago del precio, debieron acogerse las pretensiones de la demanda y pasa a citar en forma textual tesis doctrinal descrita por el Doctor José Alejandro Bonivento, en su en su obra Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los Comerciales, décima sexta edición página 146, que indica: *"prueba del pago del precio, corresponde al comprador acreditar el pago del precio, es decir, el cumplimiento de la obligación, la carga de la prueba corre para él que alega el hecho. Si el comprador pretende sostener que, si pagó el precio o parte de él, debe probarlo".*

TERCERO: Solicitó tener en consideración la sentencia proferida por la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, SC-4428 del año 2018 radicado 11001310300520040076-01, en cuyas consideraciones se expresa: "más sí, la corte ha reconocido la diferencia que conceptualmente hay entre la inexistencia y la nulidad absoluta de un acto, no ha dejado de observar empero, que el sistema procesal colombiano no ofrece para declarar judicialmente la existencia de un camino peculiar, distinto del establecido por la nulidad, porque resulta en verdad inoficioso, al menos desde el punto de vista puramente práctico, insistir en la disimilitud de tales fenómenos. Por consiguiente, atemperando su conducta a los principios de la lógica y de la ley, el juzgador de instancia omite declarar la demandada inexistencia de un contrato, por no considerarla como figura jurídica de atributos propios, pero en cambio declara la nulidad de ese contrato, pues encuentra que su formación fue viciosa por falta de alguno de sus elementos esenciales, su apreciación dista y en mucho de ser manifiesta u ostensiblemente equivocada." (CSJ sentencia del 3 de mayo de 1984, G.J. CLXXVI, Página189).

5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ANTE SEGUNDA INSTANCIA:

Frente al tema sobre el cual la censura despliega su ataque, reprocha el referido apoderado que, en el escrito de respuesta a la demanda y formulación de excepciones, brilló por su ausencia de fijación del precio, así como la acreditación de pago alguno, a excepción del acto escriturario en el que hace constar simuladamente, a efecto exclusivo de cumplimientos de requisitos notariales y registrales, esto es, de ninguna manera se acredita, ni capacidad económica de la sediciente compradora acá demandada y, menos aún, transferencias bancarias o, más simple aún, recibos de pago debidamente suscritos por la sedicente vendedora.

Del mismo modo, de ninguna manera se hace expresa mención de los motivos aducidos en la demanda que determinaran el encubrimiento de la auténtica

voluntad de los negociantes y que fuera de conocimiento generalizado de los hijos de la sediciente vendedora, señora ALICIA HERNANDEZ DE BERRIO, diferente al reconocimiento expreso del parentesco en el primer orden de consanguinidad, el cual, en sí mismo, se tiene decantado por la doctrina y la jurisprudencia como indicios más que a tener en cuenta para la determinación de la simulación absoluta y la consiguiente nulidad absoluta por falta de pago de precio, como al efecto se depreca en la demanda.

Que ante el planteamiento al Interrogante ¿que alcance tiene, entonces, el artículo 1934, que a su tenor dice: Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la nulidad o falsificación de la escritura, ¿y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores? La Corte ha dicho, para resolver este interrogante: “La disposición del artículo 1934 del Código Civil ha de entenderse en el sentido de que, de la declaración contenida en una escritura pública de haberse pagado el precio de venta, admite prueba en contrario, al aplicar el artículo 1759.

En cuanto que sea real y serio, indica que para que el precio tenga presencia jurídica se requiere que sea real y serio, estos son, que no sea simulado ni irrisorio, que son las formas que se contraponen a este requisito.

Fundamente con ello que, corresponde al comprador acreditar el pago del precio, es decir, el cumplimiento de la obligación, porque la carga de la prueba corre para el que alega el hecho. Si el comprador pretende sostener que, si pagó el precio o parte de él, debe probarlo.

Indica además que, con todo es posible que conste por escrito el pago del precio, pero sin haberse producido en realidad dicho pago. ¿Qué puede suceder en este caso? Como la ley le exige al comprador que pruebe el pago y este se recoge en el escrito o documento respectivo, se invierte la carga de la prueba: debe el vendedor infirmar, por los medios probatorios idóneos, la declaración contenida en el instrumento. Tiene plena libertad probatoria para acreditar que, a pesar de consignarse el pago del precio, éste no se hizo en la realidad. Más, si en la escritura de venta se recoge una manifestación de pago, no se admitirá prueba alguna en contrario contra terceros adquirentes de buena fe, sino la nulidad o falsificación de la escritura, debidamente establecidas. Esto se impone por la protección que la ley le da al tercero poseedor de buena fe, que adquiere una cosa, creyendo, como se hace constar en la escritura respectiva, que el precio ha sido colmado plenamente por el comprador. Si hay simulación, en el precio, no lo afecta. Las relaciones se concretan, de esa manera, entre el vendedor y comprador a título estrictamente personal”.

Finalmente, considera que quedó plenamente probado que no hubo ni fijación de precio ni mucho menos pago del mismo, pues brilla por su ausencia la acreditación de la fijación del precio de la supuesta venta, así como la forma como supuestamente se hizo el pago, pues si bien es cierto indica que, varias de las personas que declararon en el presente proceso y en la prueba recaudada, semanalmente se hizo un pago por cuotas, pero no se estableció que el monto de la sumas mencionadas fueran realmente recibidas según sus declaraciones para cubrir el pago de la supuesta venta, o si en realidad correspondía a las ayudas tanto en especie como económicas, para el sostenimiento de la señora Alicia Hernández de Berrío, que constantemente

le hacían no sólo la demandada, sino la demandante María Nelsi Berrío Hernández así como su Hermano Iván Berrio Hernández.

6. PRONUNCIAMIENTO DE PARTE AL DESCORRER EL TRASLADO

Pese a que esta agencia judicial corrió traslado oportuno de la sustentación del recurso de apelación; la pasiva a través de su representante judicial guardó silencio al respecto.

7. CONSIDERACIONES:

7.1. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Sea lo primero advertir que el art. 328 del C.G.P. limita la competencia de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante, los que, tal como se indicó en el 4 de esta decisión, son solo aquellos atinentes a los motivos de inconformismo expuestos en la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver por esta instancia se contraerá a decidir si se encuentran o no demostrados en este asunto los supuestos de hecho y derecho en que cada parte apalanca su pretensión y oposición a la misma, de conformidad con la carga de la prueba que le corresponde; determinándose si la decisión de primera instancia deber ser revocada, y como consecuencia de ello declarada la nulidad del contrato de compraventa de bien inmueble contenido en la escritura pública No. 789 el 5 de mayo del 2016 otorgada en la notaría única del círculo notarial de La Ceja Antioquia, o, si por el contrario, dicha decisión debe ser confirmada.

Habrá de determinarse, igualmente, si habiéndose alegado una nulidad del contrato de compraventa por falta de pago del precio pactado, le es dable al juzgador declarar una nulidad por falta de los requisitos legales necesarios para que el contrato nazca a la vida jurídica o una simulación absoluta del contrato.

7.3. SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

El art. 1495 del CC define el contrato como "…*un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas"*

A continuación en el art. 1502, establece los requisitos para que una persona pueda obligarse a otra y ellos son:

"1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita."

Cada uno de estos requisitos son regulados en los arts. 1503 a 1.523 ib. para pasar luego, en el art. 1741 a establecer las sanciones al acto jurídico, convención o contrato que no cumpla con dichos requisitos.

Las causales de nulidades, tanto procesales como sustanciales, están contempladas en forma expresa y taxativa en nuestra legislación, sin que sea posible dar una aplicación analógica a las misma.

En cuanto tiene que ver con las **nulidades sustanciales**, como sanción al acto jurídico o contrato, el citado art. 1741 del C.C señala:

"ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Se contempla en la norma de cita, como sanción al acto jurídico, cuando faltan alguno de los requisitos exigidos por la ley para su validez, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Ahora bien, con respecto a si la **inexistencia del acto jurídico**, por ausencia de uno de los requisitos esenciales para que el acto o contrato nazca a la vida jurídica, conlleva o no a la declaración de la nulidad del acto, encontramos que, si bien es cierto, de vieja data se venía discutiendo en doctrina y jurisprudencia, si el acto jurídico también debía ser sancionado con la inexistencia, concepto traído del derecho francés, los últimos pronunciamientos de la Sala Civil de la C.S.J., dirimen estas discusiones o conflictos, partiendo del análisis de los arts. 1.501 y 1.602 del C.C. y de aquellos que tratan sobre la sanción del acto jurídico, indicando que la inexistencia como sanción al acto jurídico no está contemplada como tal en el C.C., solo en la legislación comercial, y que los vicios que pueda presentar el acto jurídico o el contrato deben dirimirse a través de las nulidades contempladas en la ley.

Sobre este aspecto podemos remitirnos a la sentencia CS13021-2017, dentro del radicado 25286-31-84-001-2005-00238-01, con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo, donde se indicó, haciendo referencia a la inexistencia :

"(...) en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes (...)"

Y pasa a rememorar sobre esta posición la sentencia de casación civil de 15 de marzo de 1941, publicada en la gaceta judicial 50, pág. 802.

Dice a continuación la sentencia de cita que:

"Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquel motivo:

> *Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria. Y lo es porque el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo.* (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).

Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera de causa anulatoria, exponiendo que «*... la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ....»* (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).

En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir."

En conclusión, la inexistencia del acto jurídico, por ausencia de los requisitos legales necesarios para que nazca a la vida jurídica, debe conllevar a la

NULIDAD ABSOLUTA del acto o contrato. Así mismo el nacimiento viciado del acto o contrato, conlleva a su nulidad, bien sea esta ABSOLUTA o RELATIVA.

Esta posición asumida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y que trae a colación el despacho, resulta acorde con lo dicho en sentencia SC-4428 del año 2018 radicado 11001310300520040076-01, donde es ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, y que es citada por la parte apelante.

En cuanto a la **simulación del acto jurídico**, tenemos que La simulación es la falta de acuerdo o conformidad entre lo declarado por las partes en el negocio jurídico y lo que realmente quieren, lograda intencionalmente por ellas con el propósito de engañar a terceros.

Los Dres. Ospina Fernández y Ospina Acosta, en su libro "Teoría General de los actos o negocios jurídicos", expresan sobre esta figura:

"Esta figura específica de la discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo), consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero".

La simulación tal como se desprende del concepto transcrito puede ser absoluta o relativa, se presenta la primera cuando las partes se conciertan para crear la apariencia de un negocio jurídico que en el fondo carece de contenido real, toda vez que su intención no está encaminada a producir efecto alguno, diferente al engaño. Ejemplo típico de esta forma de simulación acontece cuando uno de los cónyuges, para defraudar al otro disminuye los bienes que hacen parte del acervo de la sociedad conyugal, simulando su venta.

La simulación relativa se presenta cuando entre las partes sí existe un verdadero negocio jurídico, existe un contenido contractual, pero éste se ve disimulado en la declaración pública, bien sea respecto a su naturaleza, sus condiciones, contenido o identidad de las partes.

Como requisito esencial de la simulación, bien sea absoluta o relativa, encontramos el concierto simulatorio, la simulación presupone siempre el acuerdo entre las partes que han participado en ella. *"Aunque se presente una discrepancia entre la declaración pública de los agentes y la voluntad real de estos o de cualquiera de ellos, tampoco se estructura la simulación si dichos agentes no han celebrado un acuerdo privado, previo o coetáneo de la declaración pública y encaminado, bien sea a privar a esta de todo efecto jurídico, o bien a modificar su naturaleza o sus condiciones, o bien a desviar la eficacia del acto por conducto del interpósito o testaferro."* (ob.cit.).

En similar forma, respecto a la simulación absoluta y relativa se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 3/96, expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"La simulación, tiene dicho la Corte, puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una

apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra. La segunda, o sea la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido..."

Ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que la nulidad y la simulación de los negocios jurídicos son figuras diferentes; la simulación absoluta configura inexistencia del negocio, y la relativa, un tipo negocial distinto; en cambio, la nulidad, absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto o, en los términos legales, la incapacidad, la ilicitud de objeto o causa, los vicios de voluntad por error, fuerza o dolo, o la contrariedad de norma imperativa o de orden público o de las buenas costumbres. Una vez entendida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente excluye por incompatible su nulidad absoluta.[1]

Ahora bien, tampoco puede pasarse por alto, en el asunto que nos concierne que es obligación del juez analizar de manera armónica el sustento fáctico de la demanda con lo pretendido y los razonamientos jurídicos, para esclarecer el verdadero sentido del problema litigioso, sin que ello afecte los ejes principales de la demanda.

Lo anterior sin desbordar esos límites, evitando así caer en decisiones incongruentes, violatorias del mandato que se le impone en el art. 281 del C.G.P.

7.4. ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA:

Tal como puede observarse en el escrito de demanda integrado, la parte demandante en este proceso invoca como pretensión primera de forma clara y sin lugar a confusiones, la declaración de NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa que aparece en la escritura pública No. 789 de 5 de mayo de 2016 de la Notaría Única de La Ceja.

Como sustento normativo, de sus pretensiones, invoca los siguientes artículos del C.C.:

1864: que hace referencia a la determinación del precio en el contrato de compraventa.

1.546: sobre la condición resolutoria tácita, *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.", y

[1] SC1807 – 2015, rad. 11001-3103-024-2000-01503-01, M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz

1.928: sobre la obligación principal del comprador, la de pagar el precio.

Pasando a los hechos de la demanda, se advierte en el hecho cuarto que se afirma que a pesar de haberse consignado en la cláusula 5ª de la escritura pública No. 789 de 5 de mayo de 2016, de la Notaria Única de La Ceja, que el precio había sido pagado íntegramente por la compradora, ello no es cierto, "la verdad es que ello no aconteció", concluyendo que se desprende de allí la "NULIDAD ABSOLUTA por incumplimiento de los requisitos legales del contrato de venta".

En el hecho quinto, se afirma que no se preestableció precio, que quien aparece como adquirente, se comprometió a recibirle el bien a su madre con el fin de proteger su patrimonio. Agregándose en el hecho sexto que para proteger ese patrimonio, decidieron pasar el bien en cabeza de GLADYS BERRIO, con el fin de evitar que OLNEY BERRIO, hijo de ALICIA HERNÁNDEZ, no fuera a defraudar el resto del patrimonio de su madre.

Se deja entrever en el hecho 8°, afirmación que hace el demandante, que existió un convenio entre la vendedora y la compradora para que ésta devolviera el bien a la sucesión de la vendedora, cuando aconteciera su deceso, para poder garantizar su distribución a prorrata entre sus herederos.

Según los hechos 10 y 11 la Sra. GLADYS BERRIO, incumplió ese compromiso, no devolvió el inmueble después del deceso de su madre. Insistiendo en el hecho 10º que "el precio del inmueble nunca fue cancelado por la demandada, ni total ni parcialmente". Y en el hecho 11º que "no hubo precio ni pago alguno… solicitar por medio de esta demanda pidiendo para la sucesión de su finada madre y en favor de todos sus hermanos incluida la demandada: QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO, conforme lo autoriza el art. 1546 del C. Civil, POR CUANTO NO HUBO PAGO DEL PRECIO".

Si se lee con detenimiento todo el conjunto de la demanda y los argumentos expuestos como sustento de este recurso, no puede concluirse si lo que se pretende es una **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, parece que a ello se encaminan algunos de los hechos de la demanda y por lo menos uno de los motivos de inconformismo con la decisión de primera instancia y el sustento jurisprudencial que se trae sobre la valoración de la prueba indiciaria en los procesos de simulación; excluyendo ello cualquier posibilidad de nulidad, de conformidad con lo expuesto en el sustento normativo y jurisprudencial de esta decisión. O, si lo que se quiere es una **RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones del comprador, específicamente la de pagar el precio acordado, pues reiterativamente se hace referencia a ello, además se invoca como fundamento de derecho el art. 1.546 del C.C. sobre condición resolutoria tácita. O, si por el contrario lo que se pretende el la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto o negocio jurídico porque no hubo precio ni pago del mismo, como se insiste en las pretensiones de la demanda y en los hechos 4º, 10º y 11º de la demanda. O, por último, si lo que se pretende es una declaración de **INEXISTENCIA** del acto, lo que se sustenta en la tercera causal de inconformismo con la decisión, la que se basa en la sentencia proferida por la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, SC-4428 del año 2018 radicado 11001310300520040076-01, según la cual en sede judicial, la inexistencia, debe ser reconocida a través de la declaración de nulidad absoluta del acto.

Si bien es cierto el operador jurídico debe interpretar no solo la demanda sino cada una de las solicitudes de parte, también lo es que dicha interpretación debe ser prudente y lógica, sin cruzar los límites que le impone el principio de congruencia en su decisión y sin que resulten violentados los derechos de defensa y contradicción la parte contendiente, quien no puede ser sorprendida con pretensiones nuevas, presentadas en forma extemporánea o con decisiones sobre pretensiones y hechos frente a los cuales no tuvo oportunidad de defenderse, de contradecir, ni de presentar pruebas.

Es por ese motivo que este despacho no puede entrar a interpretar si lo que quería la parte demandante, y tal como se infiere del sustento de su apelación, era una declaración de simulación, una nulidad por falta de pago del precio o una nulidad por inexistencia del precio.

Lo cierto y claro es que en su demanda solicitó una nulidad absoluta "POR CUANTO NO HUBO PAGO DEL PRECIO" (hecho 11º de la demanda), "EL PRECIO DEL INMUEBLE NUNCA FUE CANCELADO POR LA DEMANDADA, NI TOTAL NI PARCIALMENTE" (10º de la demanda), "NO HUBO PRECIO NI PAGO ALGUNO" (hecho 11º), "NO SE ESTABLECIÓ PRECIO" (hecho 5º); reiterándose en el hecho cuarto que el pago del precio, en la forma establecida en la escritura de compraventa, no se dio.

Así mismo en la pretensión primera de la demanda, se solicita la DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO.

En este orden de ideas queda descartada, para esta instancia, cualquier posibilidad de interpretación que lleve al análisis de la SIMULACIÓN del acto.

Solo nos limitaremos, en consecuencia, a analizar si puede configurarse una nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 789 de 5 de mayo de 2016, de la Notaría Única de La Ceja, por NO HABERSE ESTABLECIDO PRECIO o NO HABERSE PAGADADO EL PRECIO.

En este orden de ideas no se tendrán en cuenta los motivos de inconformismo con la decisión de primera instancia, y, los argumentos que aluden a la prueba de la SIMULACIÓN[2], pues este tema no fue tocado por la Sra. Jueza a-quo en su decisión y no tendría por qué haberlo hecho, pues la acción no se dirigió hacía allí, y, como se dijo, mal haría en dar una interpretación tan laxa a una demanda tan confusa y de la cual solo surge, bien por vía de interpretación o de atención a sus pretensiones, que lo que se quiere es la declaración de NULIDAD DEL ACTO.

Procedamos al análisis del segundo motivo de inconformismo con el fallo de primera instancia, aquél que tiene que ver con la **CARGA DE LA PRUEBA, según lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P. y la doctrina aludida por el Dr. JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ.**

Efectivamente el art. 167 del C.G.P. dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…", y en su último inciso dispone: "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba alguna".

[2] Basados en la sentencia SC2929 de 2021, M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE

Alega el recurrente que el pago del precio corresponde al comprador y que al haberse negado que éste se haya realizado, la carga de la prueba revierte en el comprador.

La demostración del pago del precio, efectivamente corresponde al comprador, ello sería sustancial e imprescindible de demostrar, si nos encontráramos frente a un proceso de resolución por incumplimiento de las obligaciones del comprador; el no pago del precio o la ausencia de demostración de su pago efectivo, también podría ser uno de los indicios a valorar, si estuviésemos frente a una pretensión de simulación; pero ninguno de estos casos son los que ocupan la atención del despacho.

El NO PAGO DEL PRECIO en el contrato de compraventa no es una de las causales de nulidad absoluta, ni relativa, no sobra advertirlo, que contempla el art. 1.502 del C.C. y que dan lugar a la nulidad del acto jurídico o contrato, estas causales, debe reiterarse, son:

"*"1o.) que sea legalmente capaz.*

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita."

Como puede verse de manera simple y sin lugar a muchas elucubraciones, el no pago del precio no se contempla como causal de sanción del acto jurídico a través de la nulidad.

En este orden de ideas, y como la nulidad no se configura por falta de pago del precio, no era obligación de la demandada, demostrar su pago y no bastaba a la parte demandada alegar su NO PAGO para que el acto fuese declarado nulo.

Y es que si bien es cierto el pago del precio, constituye la principal obligación del comprador, al tenor de lo dispuesto en el art. 1928 del C.C., también lo es que el incumplimiento del comprador en el pago de la obligación, no da lugar a la nulidad del contrato.

En este orden de ideas y al no constituirse el pago del precio en una causal de nulidad del contrato, no está llamado a prosperar el recurso por tal motivo de inconformismo, pues, se insiste, la demostración o no del pago del precio, no dará en forma alguna lugar a la nulidad del contrato.

Sin que pueda pasar por alto este despacho que esa prueba del pago del precio no solo se infiere de lo consignado en la cláusula quinta de la premencionada escritura, donde la vendedora dejó consignado el pago, sino de los testimonios de IVÁN BERRIO HERNÁNDEZ (hijo de la vendedora y hermano de la compradora), VIVIANA BERRIO VALENCIA (nieta de la vendedora y sobrina de la compradora), MARIA NELLY VALENCIA (nuera de la vendedora y cuñada de la compradora) y ALONSO AGUDELO PÉREZ (yerno de la vendedora y esposo de la compradora), todos ellos integrantes de la familia de las Sras. ALICIA HERNÁNDEZ DE BERRIO y GLADYS BERRIO

HERNÁNDEZ, personas cercanas por parentesco, a la vendedora y la compradora, que dan cuenta de la venta del inmueble de la Sra. ALICIA a GLADYS, del precio pactado y de la forma como la compradora lo venía cancelando, testigo que merecen para este despacho plena credibilidad; estos testimonios son responsivos, coherentes, claros, se advierte la razón de su conocimiento y en cuanto tiene que ver con el testimonio del Sr. ALONSO AGUDELO, el mismo encuentra respaldo, además, en del Sr. JHON FREDY HINCAPIÉ, por lo que no hay lugar a sembrar o admitir sobre el mismo sombra de sospecha.

En conclusión, a pesar de que, para efectos de la nulidad deprecada, no era preciso que la parte demandante demostrara el pago del precio, pues tal como se ha dicho, ello no constituye causal del nulidad, demostró fehacientemente que sí se fijó un precio en la venta y que lo estaba pagando y la forma como lo hacía, pues en ello fueron concordantes todos los testigos arrimados por la parte demandada, los que no pueden darse al traste por los testimonios de MÓNICA PATRICIA MARTINEZ y ANGELA MARIA RAMIREZ, quienes nada conocieron de la negociación y solo eran visitantes ocasionales de la vendedora.

Baste lo anterior para concluir que se demostró que el precio de venta que se consignó en la escritura pública No. 789 el 5 de mayo del 2016 otorgada en la notaría única del círculo notarial de La Ceja Antioquia, no obedece a una manifestación vacía o carente de verdad; se demostró, y así lo indican los testimonios señalados, que la Sra. ALICIA HERNÁNDEZ vendió el bien inmueble a su hija GLADYS BERRÍO HERNÁNDEZ y fijaron precio de la negociación que quedó plasmado en la escritura pública. Se estableció un precio que se consignó en el acto escriturario y de esa fijación del precio dan cuenta los testigos arrimados por la parte demandada.

En resumen, no existe nulidad legal de los contratos por falta de pago del precio. Y la nulidad que puede contemplarse, atendiendo a la jurisprudencia de cita, por inexistencia del acto, por falta de uno de los requisitos esenciales para que nazca a la vida jurídica, en el caso de la compraventa, la existencia de un precio, tampoco se configura porque la prueba, tanto documental como testimonial da cuenta de la fijación de ese precio como un acuerdo real, cierto y con contenido, entre compradora y vendedora.

Por último se basa la apelación en que debe tenerse en cuenta la sentencia SC-4428 del año 2018 radicado 11001310300520040076-01, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual se reconoce que la inexistencia del acto jurídico o contrato conlleva a la nulidad del acto o contrato; ha de indicarse que este despacho tiene en cuenta no solo esas jurisprudencia sino también las citadas por el despacho, sobre tal línea jurisprudencial, acatando la misma, pero concluyendo que existe prueba, como ya se dijo, de la fijación del precio y la existencia de éste como elemento esencial del contrato de compraventa, por lo cual tampoco hay lugar a la declaración de nulidad por inexistencia del contrato de compraventa, pues los elementos esenciales del mismo, específicamente el pacto del precio, se encuentran demostrados.

No es necesario entrar en otras consideraciones, para concluir que la sentencia objeto de reparo debe ser confirmada, no sin antes recordar a la Sra. Jueza A-quo que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 280 y 282 del C.G.P. en aquellos casos donde no prosperen las pretensiones de la

demanda, el juez no da análisis a las excepciones propuestas, el fin de las excepciones es dar al traste total o parcialmente con la pretensión, por lo cual, si la pretensión no prospera no hay lugar al análisis de excepción alguna.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por los motivos expuestos, se **CONFIRMA**, en su integridad la decisión objeto de recurso.

SEGUNDO: Se condena en costas y agencias en derecho en esta instancia, a la parte apelante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $500.000 (quinientos mil pesos), que serán tenidos en cuenta por la primera instancia al momento de realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f867b489fd2f656235f9af9e1349229f87819cda7217c4ad8628ea13c19e3b74**
Documento generado en 13/02/2023 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandantes	OLGA LUCIA YEPES CALLE
Demandados	JAVIER RICARDO TORO SANTANDER y otros
Radicado	05376 31 12 001 2022 00402 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA SIN VALOR AUTO – RECHAZA DEMANDA

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho las siguientes situaciones:

1. Por medio de auto proferido el pasado veintitrés (23) de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora cumpliera con algunos requisitos, entre ellos, allegar el correspondiente dictamen pericial que determinara *"…el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición** … y el valor de las mejoras si las reclama.",* como lo ordena el art. 406 del C.G.P. Dicho dictamen pericial debía reunir las exigencias contempladas en el art. 226 ídem.
2. Dentro del término concedido, la parte accionante a través de su apoderada judicial, radicó en la dirección electrónica del despacho la subsanación de la demanda, anexando un avalúo comercial del inmueble, en el cual el perito no indicó si era o no procedente la división material que se pretende con la demanda, inclusive, en la página 16 del avalúo, expresamente manifestó: *"El avalúo no tiene en cuenta los aspectos de orden jurídico, tales como estudio de títulos, servidumbres ocultas activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal, excepto cuando el solicitante informe de tal situación para ser tenida en cuenta."*
3. Dicha falencia para un proceso divisorio material, no puede pretenderse subsanar con los planos que la perito incluyó en el dictamen (Pág. 27-29), avalando el levantamiento topográfico realizado por el Sr. DARIO LOPEZ GARCIA, toda vez que como lo había manifestado en antecedencia, no analizó aspectos de carácter legal, y por lo tanto, no estudió el PBOT del Municipio de La Ceja y el índice de copropiedad de cada comunero, para determinar si la división material era o no procedente en este asunto; además, en el plano sólo se propuso la división del lote en dos (2), cuando son diez (10) los comuneros.
4. Por auto del seis (6) de febrero del presente año, se admitió la demanda ordenando imprimirle el trámite del proceso especial divisorio material.

Para resolver, se CONSIDERA:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio.

El auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo. A veces ocurre que la irregularidad o el error se sanea, pero, en casos como el presente, cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado con la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

"…la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. [1]

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. [2]

.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. [3]

.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin valor la decisión tomada mediante el auto proferido el día seis (6) de febrero del presente año y se rechazará la demanda, por cuanto la parte actora no aportó el dictamen pericial de la división material que pretende y entre los diez (10) comuneros propietarios del bien inmueble, requisito sin el cual no es posible adelantar el proceso especial divisorio material, regulado en los arts. 406 y ss. del C.G.P.

Corolario con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto proferido el día seis (6) de febrero de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, RECHAZAR la demanda divisoria material instaurada por la señora OLGA LUCIA YEPES CALLE.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979. MP. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia N° 286 del 23 de julio de 1987. MP HECTOR GOMEZ URIBE; Auto N° 122 de 16 de junio de 1999. MP. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENOS, entre muchas otras.

[2] T-519 DE 2005.

[3] T-1274 de 2005.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **022**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e704badbff37e2da2159dd523e05cea9375f76c5a0a3963c0a4b2f3fd706fda**
Documento generado en 13/02/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO AL 2018-00105
Demandante	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR BUENOS AIRES S.A.S
Cesionario	COMERCIAL RAIZ S.A.S
Demandados	ÁLVARO LÉON MARÍN
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00094-00
Asunto	REQUIERE AL SOLICITANTE PARA ACLARACION SOLICITUD DE DESGLOSE

Previo a acceder a la entrega del Desglose y atendiendo a que la parte solicitante allegó el arancel judicial pertinente para tal fin y así mismo allegó la copia simple del pagaré No 001, por valor de 450.000.000.00, suscrito el 11 de septiembre de 2015; observa esta Juzgadora que en el presente asunto se aceptó la cesión del crédito efectuada por la parte demandante CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BUENOS AIRES S.A.S. a favor de sociedad COMERCIAL RAIZ S.A.S, mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018, por lo que deberá el apoderado de CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BUENOS AIRES S.A.S aclarar a este Despacho el motivo por el que peticiona el desglose respectivo cuando la cesionaria es COMERCIAL RAIZ S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 22, el cual se fija virtualmente el día 14/02/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cb0f9c8771e731c226cb1fffbcadc2642910331076d1fe90b7fc3d17d3108c**

Documento generado en 13/02/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES y otros
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Juzgado Origen	RPIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2018 00341 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Se le significa al apoderado judicial de la parte actora, que el documento que pretende aportar al proceso de la referencia, debe allegarlo al Juzgado de conocimiento, a donde se devolvió el expediente, conforme lo dispuesto en auto del 28 de noviembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **022**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fedaa4b49d7544cde6cef5c5e2eda5b42f813d6d01cbcc2bb046d888637e27**

Documento generado en 13/02/2023 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia. Provea, febrero 13 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JESUS ORLANDO PATIÑO OCAMPO
Demandado	HEREDEROS DE FRANCISCO SOLANO PATIÑO MUÑOZ
Juzgado Origen	Primero Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 001 2019 00226 01
Instancia	Segunda
Decisión	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **022**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1189ae7b511a54298d0c717d0cbe6c4da2332506a6f7d251b72c71a4d79b335**

Documento generado en 13/02/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO – ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARCELINO TOBON TOBON
Demandado	MARTHA NURY TABARES ALZATE
Juzgado Origen	SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2019 00252 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	CONFIRMA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 1° de septiembre de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse decretado, y el archivo de la causa.

I. TRAMITE PROCESAL

1.- El Abogado MARCELINO TOBON TOBON, demandó a la señora MARTHA NURY TABARES ALZATE, en proceso ejecutivo para la adjudicación de la garantía real, con base en los siguientes títulos ejecutivos: escritura pública N° 2.028 otorgada el 18 de julio de 2016 en la Notaría Primera de Rionegro, ampliada por escritura pública N° 2.856 otorgada el 28 de noviembre de 2017 en la misma notaría; escritura pública N° 691 otorgada el 8 de mayo de 2018 en la Notaría Única de La Ceja; pagaré librado el 19 de septiembre de 2018, por valor de $25’000.000; letra de cambio suscrita el 7 de octubre de 2018 por valor de $5’000.000. La deudora con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones, constituyó hipoteca a favor del demandante, por medio de escritura publica N° 1.447, otorgada el 19 de septiembre de 2018 en la Notaría Única de La Ceja, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-39728 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja,

2.- El mandamiento de pago se libró el día 2 de julio del año 2019, ordenándose notificar personalmente a la demandada y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

3.- El demandante intentó en varias oportunidades la notificación del mandamiento de pago a la demandada, sin lograrlo de manera exitosa,

observándose que el último requerimiento que efectuó para tal efecto el juzgado de conocimiento, fue mediante auto del 13 de agosto de 2019.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado A-quo por medio de auto emitido el día 1° de septiembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse decretado, y el archivo de la causa.

Para arribar a dicha decisión, consideró que en el proceso se cumplía con el presupuesto establecido en el art. 317 del C.G.P., es decir, inactividad del proceso por más de 1 año, contado desde la última actuación que lo fue el 19 de septiembre de 2019, cuando se ordenó incorporar al proceso el despacho comisorio diligenciado.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El demandante dentro del término de ejecutoria del referido auto, interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación, argumentando que:

"… antes de la pandemia los abogados teníamos acceso al Despacho, allí podíamos ver además de los Estados, los libros radicadores en los cuales se podía buscar y verificar el estado de cierto proceso. Pues luego de la pandemia, ya no tenemos acceso a los "libros radicadores", y ello hace que sólo nos enteremos o recordemos de los procesos, bien por los Estados o por otros medios digitales puestos a disposición por la Rama Judicial. Resulta que la virtualidad tiene varios módulos, uno de ellos es la publicación de los Estados (que hoy todavía muchos juzgados no cumplen), pero existen otras herramientas que hasta que no se desarrollen y funcionen correctamente, hace necesario que los Despachos Judiciales no tomen decisiones sin antes haber al menos comunicado (por cualquier medio idóneo) a las partes, o al menos a la parte que va a ser perjudicada con la decisión. Para el caso del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, tenemos que en la página virtual de la Rama Judicial tiene un espacio … pero solo usan la que corresponde a ESTADOS ELECTRONICOS; una de ellas, denominada PROCESOS, supongo es la que hará las veces del libro radicador, es decir, allí deberían estar relacionados todos los procesos. En fin, al no estar siendo utilizados todos los módulos que ha dispuesto la Rama Judicial, considero, con todo respeto, que no puede darse aplicación a lo señalado en el artículo 317 del CGP, en cuanto a que no sea necesario hacer un requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, o al menos hubiera bastado una llamada telefónica del Despacho alertando sobre ese proceso en particular.

2. En el caso concreto de este proceso, nótese que es un ejecutivo hipotecario, acompañado de varios títulos valores, que al decretar el desistimiento tácito, dichos títulos valores van a prescribir, causando grave perjuicio al demandante.

3. EL OBJETIVO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO: De acuerdo a la jurisprudencia, esta figura se aplica para: "De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no)"

4. Nótese que en el caso concreto, la inactividad del proceso de parte del suscrito se debe a que no recordaba o no tenía presente la existencia del mismo, pues por la virtualidad de la justicia, procuro estar al día usando las herramientas tecnológicas diseñadas para ello.

Es así como a través de la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, uno puede estar pendiente de sus procesos al consultarlos, empero el presente proceso tampoco ha sido incluido en esa base de datos por el Despacho… y al consultar por nombre de la demandada, sólo le aparece un proceso pero en Rionegro, es decir, tampoco aparece el de este caso.

5. El proceso ni siquiera había sido digitalizado antes de emitir el auto con el cual se decreta el desistimiento tácito; pues este fué digitalizado luego de que el suscrito pidiera acceso al proceso, una vez me enteré de la notificación por Estados del referido auto. En la imagen anterior se aprecia que El archivo 001 Ejecutivo.pdf fué montado hace 7 horas, mientras que el auto que declara el desistimiento tácito lleva 4 días.

6. El decreto del Desistimiento Tácito, sin un requerimiento o aviso previo, vulnera el artículo 228 Constitucional … No hacer un requerimiento previo antes de decretar el desistimiento tácito, sería aceptable en otras circunstancias, alejadas de la pandemia y de la virtualidad, pero en este caso, esa ritualidad hace que se genere un perjuicio irreparable, por la prescripción de los títulos valores, aspecto que pudo remediarse o evitarse sólo con una alerta o requerimiento, o mensaje por cualquier medio.

También debe tener presente que el suscrito ha tenido contacto permanente con el Despacho, no he estado alejado, ni he descuidado mis actuaciones, solo que en este caso, no lo tenía presente, y eso es fruto de la Pandemia, y el Despacho de ninguna manera me informó sobre la idea que tenía de decretar un desistimiento tácito sobre este proceso.

7. No obstante todos estos argumentos, junto con la presente hago entrega de un documento suscrito tanto por demandante como por demandada, donde se pide al Despacho tener por notificada a la demandada y seguidamente decretar la suspensión del mismo por término de un año."

Como la Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio y corrió traslado del mismo a la contraparte, la cual guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 317 del C.G.P. consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas, numerales 1° y 2°, ello porque el procedimiento también requiere de una responsabilidad de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y las consecuencias negativas como la congestión judicial.

En últimas, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del C.G.P.); o, cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Frente a la segunda hipótesis que fue la aplicada en el presente proceso, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones o pautas:

1. Que el proceso o actuación *"de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo** en la secretaría del despacho".* Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin

miramiento alguno en su naturaleza, civil, agrario, comercial, ejecutivo, declarativo o especial. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone *"en cualquiera de sus etapas"*, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del Juez.

2. Que esa inactividad ocurra *"porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia",* aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo *"será de dos (2) años"* (ord. B). Conforme a esta regla, basta la simple inactividad por el término fijado, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos
3. Que el año o los dos años de inactividad procesal se cuente *"desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación",* computados conforme al calendario (Art. 118 del C.G.P.)
4. El desistimiento tácito bajo estudio procede *"a petición de parte o de oficio"* y no es necesario el *"requerimiento previo".* Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del art. 317 para la otra forma de desistimiento.
5. Consagra la norma asimismo que, en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

Aunque, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h); y, *"que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes",* lo cual a pesar de indicar el ordinal a) que *"por acuerdo de las partes",* debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (Arts. 156 y 162 del C.G.P.).

En este último evento, es del caso precisar para el asunto que nos ocupa, que, si bien el demandante y la demandada presentaron memorial por medio del cual solicitaron la notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso, el mismo fue allegado posterior al auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, no con antelación, que es el presupuesto que consagra la norma en cita. Y es que, que las acciones de notificación personal tienen que realizarse con anterioridad a la declaratoria del desistimiento tácito, ya que la revocatoria de un auto como el que nos ocupa, se debe fundar en un error de interpretación o en la falta de valoración de la prueba de notificación, la cual ya debe existir en el proceso al momento de declararse el desistimiento tácito.

Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, se cumplieron en el asunto bajo análisis, toda vez que el proceso estuvo durante un tiempo mayor de un (1) año inactivo en la secretaría del Juzgado, porque *"no se solicitó ni se realizó ninguna actuación"*, es decir, ni el demandante, ni el juzgado, realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite. El memorial de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso, presentado por las partes el mismo día que el demandante interpuso recursos contra el desistimiento tácito, como ya quedó explicado, no tiene la virtud de que el juzgado reconsidere la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que había transcurrido el tiempo suficiente de inactividad del proceso en la Secretaría del despacho, al cual se refiere la norma, ya que desde el 19 de septiembre de 2019, cuando el a-quo emitió auto ordenando incorporar al proceso el despacho comisorio diligenciado, hasta el día 1° de septiembre de 2022, el accionante tuvo tiempo más que suficiente para acreditar la notificación que se necesitaba para impulsar el proceso, como acto procesal que no cumplió.

Además, el mismo demandante lo aceptó al interponer los recursos, puesto que, afirmó que este proceso no lo tenía presente; sin embargo, yerra cuando pretende endilgarle su culpa a la pandemia y que el Despacho debía informarle *"sobre la idea que tenía de decretar un desistimiento tácito sobre este proceso."*, lo cual es totalmente inaceptable, porque como profesional del derecho, es conocedor de sus obligaciones y la carga procesal que le compete en estos trámite judiciales, los cuales no son nuevos para él, como bien lo esboza en su recurso, así como la prestación del servicio de administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, que implementó el Consejo Superior de la Judicatura y está en ejecución desde hace aproximadamente tres (3) años, cuando empezó la pandemia por el Covid-19. .

La Juez a-quo acertó, pues la figura del desistimiento tácito responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que *"Cualquier actuación (…) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."* disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

En efecto, en el presente proceso desde el auto del 19 de septiembre de 2019, cuando el a-quo emitió auto ordenando incorporar al proceso el despacho comisorio diligenciado, hasta el momento en que se decretó el

desistimiento tácito por medio de la providencia apelada, en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de un (1) año de que trata el literal b) del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con un actuar oportuno hubiese podido interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado; y, además, porque no aparecen causadas, art. 365 regla 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: **SIN COSTAS** de segunda instancia.

TERCERO: **DEVUELVASE** el expediente digitalizado al Juzgado de origen, con el vínculo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **022**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico: j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9241b5d34526604c80c127d6558f65dad0820a253d9b21a6bbd05f333293055**

Documento generado en 13/02/2023 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica